CASACIÓN 4908 -2010 LA LIBERTAD PETICIÓN DE HERENCIA

Lima, veintiuno de marzo del año dos mil once.-

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante de fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y siete interpuesto el día trece de octubre del año dos mil diez por Violeta Mejía Murrugarra viuda de Sánchez, correspondiendo se proceda a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a la modificación establecida por Ley número 29364; SEGUNDO.- Que, respecto a los requisitos de admisibilidad del recurso, es del caso señalar que el presente recurso conforme a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil se ha interpuesto: i) Contra la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo previsto, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora a fojas ciento setenta y cinco; y, iv) Adjuntando la tasa judicial obrante a fojas ciento setenta y ocho ascendente a quinientos setenta y seis nuevos soles (S/.576.00); TERCERO.- Que, en cuanto a los requisitos de procedencia, la recurrente no consintió la sentencia de primera instancia corriente de fojas ciento veinticinco a ciento veinticoho, la misma que al ser apelada por esta parte ha sido confirmada según resolución de vista obrante de fojas ciento setenta a ciento setenta y tres, consecuentemente, el recurso interpuesto reúne el requisito de procedencia contemplado en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil; CUARTO.- Que, la impugnante sustenta el recurso de casación en: I) Inaplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial, argumentando: 1) Inaplicación del artículo 2013 del Código Civil; considera que le asiste el derecho para que se declare la invalidez del documento toda vez que la firma consignada en el citado documento no le corresponde a su cónyuge; 2) Inaplicación del artículo 225 del Código Civil en lo referente a la nulidad vía reconvención, máxime si se pretende acreditar que el documento es fraudulento al no registrar la firma

h

CASACIÓN 4908 -2010 LA LIBERTAD PETICIÓN DE HERENCIA

auténtica de su difunto cónyuge Gonzalo Mario Sánchez Murrugarra por lo que al declarar la improcedencia de la reconvención se impide que se emita pronunciamiento judicial sobre un documento que adolece de vicios que lo invalidan afectando a la actora; 3) Inaplicación del artículo I del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil; pues si bien se trata de la nulidad de un documento registral que sirve de sustento a la actora para probar su pretensión, resulta también conexo determinar si tal documento es o no válido; 4) Inaplicación del artículo 445 del Código Procesal Civil que establece la admisibilidad de la reconvención, norma que no ha sido aplicada por las instancias de mérito negándole así el derecho de defensa; y 5) Inaplicación del artículo 51 inciso 2 del Código Procesal Civil; esto es ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos que no sólo pasan por la declaración de heredero sino que se requiere que el medio de prueba utilizado sea auténtico; afirma que no existe fundamento suficiente para no admitirse la reconvención interpuesta con la finalidad que se declare la nulidad de la partida de nacimiento, máxime si existe jurisprudencia contenida en la Casación 4307-2007-Loreto que establece que no existe impedimento para demandar la nulidad del reconocimiento como acto jurídico por la causal establecida en el artículo 219 del Código Civil, norma que ha sido inaplicada al impedirse la procedencia de la reconvención; y II) La contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, principio consagrado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, al no haberse admitido la reconvención de nulidad del acta de nacimiento; sostiene que se contraviene el artículo 188 del Código Procesal Civil, por cuanto la actora ha presentado como único medio de prueba la partida de nacimiento del menor, no obstante que la firma atribuida a su cónyuge fallecido registrada en el citado documento no es la que le corresponde; afirma haber demostrado que la firma del declarante reconociendo al hijo de la demandante con la ausencia de su cónyuge es cuestionable, resultando un medio de prueba ineficaz conforme a lo establecido por el artículo 199 del Código Procesal Civil;





CASACIÓN 4908 -2010 LA LIBERTAD PETICIÓN DE HERENCIA



agrega que ofreció como medio de prueba la pericia grafológica a fin que se determine la falsedad de la firma sin haberse dado el trámite respectivo a dicho procedimiento contraviniéndose el artículo I del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado; QUINTO.- Que, sobre el particular, es del caso señalar que al encontrarse vigentes a la fecha de interposición del presente recurso las modificaciones introducidas al Código Procesal Civil por Ley número 29364, en relación a los requisitos de procedencia el impugnante debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial demostrando la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, es decir, la infracción denunciada debe trascender el fallo y señalar la naturaleza de su pedido casatorio, esto es, si es anulatorio o revocatorio, y en el caso que fuese anulátorio, si éste es total o parcial y hasta dónde debe alcanzar dicha nulidad, √ si es revocatorio, cómo debe actuar la Sala de Casación; SEXTO.- Que. examinadas las alegaciones contenidas se aprecia que la recurrente no cumple con lo señalado en el considerando precedente, toda vez que dicho recurso no contiene las modificaciones introducidas al Código Procesal Civil por la Ley antes acotada, esto es, no describe con claridad y precisión la infracción normativa, así como tampoco demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, apreciándose en relación a la denuncia invocada en el punto I) acápite 1), que mal puede la recurrente considerar que la norma denunciada resulta aplicable a la materia controvertida si el presente proceso versa sobre declaración de heredero; en relación a las alegaciones contenidas en los puntos I) acápites 3), 4) y 5) es de verse que si bien invoca supuestos de infracción normativa al denunciar la inaplicación de normas de derecho material que cita, también lo es que se contradice al proponer normas de carácter procesal; de otro lado, debe anotarse que por Resolución número 03 obrante a fojas cincuenta y dos dictada el quince de diciembre del año dos mil ocho se improcedente la reconvención formulada por la recurrente, declaró confirmándose la misma según auto de vista corriente en copia a fojas ciento dieciséis a ciento diecisiete dictado el veinte de octubre del año dos mil nueve,

CASACIÓN 4908 -2010 LA LIBERTAD PETICIÓN DE HERENCIA

lo cual impide a las partes debatir sobre el mismo asunto, careciendo por tanto de asidero legal las denuncias contenidas en el punto I) acápites 2), 4) y 5), así como la invocada en el punto II); y en cuanto al argumento consistente en el ofrecimiento como medio de prueba de la pericia grafológica, la recurrente guardó silencio en la etapa de admisión de medios probatorios precluyendo toda posibilidad de hacerlo en casación por lo que mal puede denunciar vicios procesales en sede casatoria, los cuales ha convalidado tácitamente acorde a lo preceptuado por el artículo 172 tercer párrafo del Código Procesal Civil; siendo esto así, al no reunir el presente recurso impugnatorio los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil; con la facultad conferida por el artículo 392 del acotado Código Procesal, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación obrante de fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y siete, interpuesto por Violeta Mejía Murrugarra viuda de Sánchez; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Cecilia Soledad Morillos Díaz contra Violeta Mejía Murrugarra viuda de Sánchez, sobre Petición de Herencia; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEŹ

PALOMINO GARCÍA

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

LQF

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema